

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 68-770-40-089-002-2021-00025-00
DEMANDANTE: ÁNGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA
DEMANDADOS: MOISÉS CORREDOR y NINI JOHANA CIPAGAUTA
REYES.
PROCESO: REIVINDICATORIO

Como quiera que para resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada no resulta necesario la práctica de pruebas, se decidirá de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que una vez analizados los argumentos en que se funda la excepción previa propuesta, no estima el Despacho conducente, pertinente ni necesario, la práctica de ninguna de las pruebas pedidas por las partes, por ello, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 101, numeral 2º, C.G.P, se decidirá antes de fijar fecha para la audiencia inicial.

2. En aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandante se acepta el pronunciamiento realizado por este extremo respecto de la excepción previa propuesta por los demandados¹, pues se advierte que fue presentado con anterioridad al traslado realizado por secretaría², ello en razón, a que la abogada de los demandantes se le remitió el link de acceso al expediente digital³ con lo cual pudo conocer el escrito de excepciones una vez agregado al proceso, situación que no impide tener como debidamente descrito el traslado.

3. EXCEPCIÓN PREVIA- COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA-

La parte demandada a través de apoderado judicial propone la excepción previa de COMPROMISO, prevista en el artículo 100, numeral 2º, C.G.P, argumentando que el señor PEDRO JOSÉ CORREDOR padre del demandado MOISÉS CORREDOR, inicio labores agropecuarias en el año 1979 a servicio del aquí demandante y que transcurridos 20 años de servicio, el señor ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA como pago de las prestaciones laborales le cedió una cuota parte del predio denominado el NARANJO identificado con folio

¹ Fls 4-7. Archivo 002- Cdo 2- Expediente Digital.

² Fl 8. Archivo 003- Cdo 2- Expediente Digital.

³ Fl 257. Archivo 30. Cdo 1- Expediente Digital.

de matrícula inmobiliaria No. 321-48851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, el cual tiene un área de 3.975 metros cuadrados, porción de terreno sobre el cual el señor PEDRO ejerce posesión desde el año 1999, ostentando ánimo de señor y dueño, sin reconocer a persona diferente como tal, lugar en que nació su hijo aquí demandado el 25 de junio de 1983, quien desde ese momento y hasta la actualidad ha residido en dicha cuota parte del inmueble, sin reconocer dominio diferente al de su padre. Agrega que el demandado ejerce posesión en dicho terreno y que allí contrajo compromiso con la demandada NINI JOHANA CIPAGAUTA en el año 2005, desde cuando ella también empezó a ejercer la posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

La apoderada de la parte demandante se pronuncia, indicando que esta excepción no está llamada a prosperar básicamente por cuanto entre las partes no existe ningún acuerdo, ni documento suscrito, ni negocio jurídico, por medio del cual convinieran resolver sus conflictos a través de un tribunal arbitral, que es lo que realmente se determina como excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

Por lo anterior, considera que la excepción está mal planteada, porque lo narrado no configura una excepción previa de COMPROMISO como se alude, aunado a que no fue allegada prueba sumaria de lo que se desea probar, sin embargo, refiere que si lo pretendido es el reconocimiento de prestaciones laborales, las mismas deben tramitarse en otro proceso.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada del extremo activo, en el entendido, que no está llamada a prosperar la referida excepción previa, al no darse los presupuestos que configuran el COMPROMISO o CLÁUSULA COMPROMISORIA.

Para llegar a tal conclusión, es necesario recordar que se entiende por pacto arbitral, definido en el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, así:

“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho (...).”

La cláusula compromisoria, es el pacto contenido en los contratos o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral, mientras que el

compromiso, se pacta entre las partes una vez surja el conflicto y no se haya contemplado en el contrato una cláusula compromisoria o un mecanismo de resolución de controversias.

Definido lo anterior, quedan claro los aspectos en que se enmarca la excepción previa prevista en el artículo 100, numeral 2º, C.G.P, y con ello las particulares situaciones en que resultaría viable alegarla, aspectos que en nada se adecuan a la situación de hecho planteada por el demandado, pues nótese que en ninguno de sus argumentos alude a que las partes hubieran decidido someter sus diferencias a un tribunal de arbitramento, es más no se hizo mención que existiera algún contrato, por tanto, no es viable entender que se pactó una cláusula compromisoria, o en su defecto un documento donde se hubiera plasmado el sentir de las partes de renunciar a que sean los jueces quienes diriman las eventuales diferencias.

De lo narrado queda claro que la parte demandada dio una interpretación errónea a la excepción previa de COMPROMISO propuesta, pues no se cumple con ninguno de los presupuestos para que si quiera someramente se pudiese llegar a pensar en su prosperidad, se insiste, las circunstancias de hecho en que se fundó en nada tienen que ver con su alcance y naturaleza, ya que distan de lo que se entiende por pacto arbitral como se señaló en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de COMPROMISO propuesta por los demandados **MOISÉS CORREDOR y NINI JOHANA CIPAGAUTA REYES** a través de su apoderado judicial, en razón a lo motivado.

Ejecutoriada esta providencia continúese con la ritualidad procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 18 de abril de 2022.</p> <p style="text-align: center;">LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853c2935b04cc771a8ccbcc725cca57cc6267ee59786aa141237cbbcb9dbfb13

Documento generado en 08/04/2022 06:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**